Comodoro Rivadavia, 08 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 7>, <Persona 4> s/ <Persona 6>, <Persona 5> s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** (Expte. N° 134/2026), venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3118/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 5/2026, que rechazó el pedido de aumento de la cuota alimentaria.

I. Se agravia la recurrente (ID 2226573) al sostener que la sentencia incurre en una errónea valoración de las circunstancias del caso al rechazar el aumento de la cuota alimentaria.

En tal sentido, cuestiona que la magistrada de grado haya concluido que no se acreditó una variación sustancial de los presupuestos considerados al momento de fijar la cuota originaria, afirmando que, por el contrario, se encuentra demostrado el incremento de las necesidades del alimentado —quien ha pasado de la niñez a la mayoría de edad y cursa estudios terciarios—, así como el deterioro de la situación económica de la progenitora.

Asimismo, sostiene que la sentencia realiza una incorrecta determinación de la capacidad económica del alimentante, al omitir considerar la totalidad de sus ingresos, excluyendo conceptos como viandas y otros beneficios habituales, así como ingresos provenientes de actividades adicionales, lo que —a su criterio— reduce artificialmente la base de cálculo.

Agrega que no se ponderó adecuadamente la situación económica de la madre, quien —según afirma— ha visto disminuidos sus ingresos y asume en forma principal las cargas derivadas del cuidado del hijo.

Por otra parte, cuestiona que no se haya valorado la distribución real de las cargas parentales, destacando que la convivencia y el cuidado cotidiano recaen esencialmente sobre la progenitora. Finalmente, critica la suficiencia de la fijación porcentual como

mecanismo de actualización, al no aplicarse —según sostiene— sobre la totalidad de los ingresos del obligado.

Concluye que la sentencia resulta arbitraria por efectuar una valoración fragmentaria de la prueba y omitir circunstancias relevantes, lo que deriva en una prestación insuficiente, solicitando su revocación.

Corrido el traslado (ID 2242962), la parte demandada solicita el rechazo del recurso. Sostiene que no se ha acreditado una modificación sustancial de las circunstancias, que la cuota vigente resulta adecuada y que los agravios se limitan a manifestaciones genéricas sin respaldo probatorio suficiente.

En cuanto a su capacidad económica, afirma que sus ingresos han sido correctamente ponderados, negando la existencia de percepciones adicionales relevantes. Asimismo, señala que los conceptos invocados por la contraria —como viandas— no revisten carácter remunerativo ni integran la base de cálculo.

Finalmente, destaca que la fijación porcentual resulta adecuada por permitir la actualización automática de la cuota, solicitando la confirmación del decisorio.

II. De las constancias obrantes en el expediente "<Persona 7>, <Persona 4> y <Persona 6>, <Persona 5> s/ divorcio vincular por presentación conjunta" (Expte. N° 30064/2012), surge que en fecha 15/02/2012 las partes acordaron fijar la cuota alimentaria en el equivalente al 20% de los ingresos del Sr. <Persona 6>.

Posteriormente, acordaron excluir del monto base de cálculo las viandas percibidas por el alimentante, modificación que fue homologada el 29/11/2012.

En las presentes actuaciones, con fecha 26/09/2024, la actora promovió incidente de aumento de cuota, solicitando su elevación al 30%, fundando su pretensión en el incremento de las necesidades del alimentado y en la alegada insuficiencia de la prestación vigente.

El demandado se opuso, negando la existencia de una modificación sustancial de las circunstancias y destacando la adecuación de la cuota.

La magistrada de grado concluyó que no se acreditó una variación relevante de los presupuestos considerados al momento de fijar la cuota, rechazando el pedido.

III. Delimitada la cuestión traída a revisión —aumento de la cuota del 20% al 30%— corresponde señalar que la fijación y eventual modificación de la prestación alimentaria exige ponderar, de manera integral, las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Se trata de una materia librada al prudente arbitrio judicial, que no responde a criterios estrictamente matemáticos, sino a la valoración conjunta de múltiples factores, tales como la edad del alimentado, las condiciones socioeconómicas de los progenitores y la adecuada correspondencia entre la prestación y las necesidades a cubrir.

Asimismo, si bien la obligación alimentaria reviste carácter mutable, su modificación exige la acreditación de una alteración sustancial de las circunstancias consideradas al momento de su fijación, ya sea en las necesidades del alimentado o en la capacidad contributiva del alimentante.

En ese marco, la revisión judicial no puede fundarse en meras discrepancias con el criterio adoptado en la instancia de grado, sino que requiere la demostración concreta de un cambio fáctico relevante que justifique alterar el equilibrio establecido.

Sentado ello, corresponde efectuar una consideración sobre la actividad probatoria desplegada en autos, en tanto constituye el sustento fáctico de la pretensión revisora.

De las constancias acompañadas se advierte que la parte actora ha agregado diversa prueba documental —constancia de alumno regular, facturación de servicios y un presupuesto odontológico—, así como también ha ofrecido prueba informativa y testimonial.

Sin embargo, tales elementos resultan insuficientes para acreditar, con el grado de certeza exigido en la materia, una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota, en tanto no permiten reconstruir un cuadro integral de las necesidades del alimentado ni efectuar una comparación objetiva con la situación existente al tiempo de su determinación.

En efecto, la prueba aportada se presenta de modo fragmentario, limitada a la acreditación de erogaciones aisladas, sin que se encuentre debidamente demostrado su carácter permanente, su incidencia concreta en el nivel de gastos ni su correlato con una eventual insuficiencia de la prestación vigente, extremo que constituye presupuesto ineludible para habilitar su modificación.

Sobre esa base, se analizarán los agravios introducidos a la luz del estándar aplicable en materia de modificación de cuota alimentaria.

a) Modificación de las necesidades del alimentado

La recurrente invoca la existencia de una modificación sustancial de las necesidades del alimentado, fundada en su crecimiento, su condición de estudiante terciario y la existencia de gastos extraordinarios.

Sin embargo, tales circunstancias —aunque atendibles en abstracto— no se encuentran respaldadas por elementos concretos que permitan dimensionar un aumento de entidad suficiente que torne inadecuada la cuota vigente.

En efecto, no se acredita de qué modo dichas circunstancias impactan específicamente en el nivel de gastos ni en qué medida la prestación actual resulta insuficiente para cubrirlos, lo que impide tener por configurado el presupuesto de procedencia del aumento pretendido. En consecuencia, el agravio no puede prosperar.

b) Alegada modificación en la situación económica

de la progenitora

En cuanto al invocado deterioro de la situación económica de la madre, no se acreditan elementos objetivos que permitan tener por configurada una alteración relevante de su capacidad contributiva respecto del momento en que se fijó la cuota.

Las manifestaciones efectuadas en tal sentido carecen de respaldo probatorio suficiente y se limitan a expresar disconformidad con la valoración efectuada en la instancia de grado.

Máxime cuando, en materia alimentaria, rige el principio de cargas probatorias dinámicas, conforme el cual quien invoca la modificación debe aportar los elementos que permitan acreditarla (art. 710 CCyC).

Por lo expuesto, el agravio se rechaza.

c) Capacidad económica del alimentante y base de cálculo

La recurrente cuestiona la exclusión de determinados conceptos —como viandas y otros beneficios— en la determinación de la base de cálculo de la cuota.

No obstante, no se acredita la existencia de un cambio sobreviniente en la composición de los ingresos del alimentante que habilite la revisión del esquema oportunamente acordado por las partes y homologado judicialmente.

Cabe señalar que dicho acuerdo —en cuanto excluyó determinados rubros de la base de cálculo— fue consentido por las partes y aprobado judicialmente, lo que le otorga una especial estabilidad, sin perjuicio de su carácter revisable en materia alimentaria.

Sin embargo, para habilitar dicha revisión no basta la mera discrepancia con el criterio adoptado, sino que resulta necesaria la acreditación de circunstancias que evidencien su actual inadecuación, extremo que no se verifica en autos.

En tales condiciones, el planteo importa, en rigor, una reconsideración del criterio adoptado en el acuerdo originario, lo que excede el objeto del presente

incidente en ausencia de una modificación fáctica relevante.

Cabe agregar que la modalidad de fijación porcentual adoptada en el acuerdo homologado constituye, en sí misma, un mecanismo de actualización automática de la prestación, lo que refuerza la ausencia de acreditación de una insuficiencia actual que justifique su modificación. Por ello, el agravio no prospera.

d) Distribución de las cargas parentales

La apelante sostiene que el cuidado cotidiano del alimentado recae principalmente sobre la progenitora.

Sin perjuicio de que la obligación alimentaria incumbe a ambos progenitores y deriva de la responsabilidad parental, no se verifica que dicha circunstancia represente una alteración del esquema considerado al momento de fijarse la cuota.

No se aportan elementos que permitan concluir que la distribución de las cargas haya variado de modo significativo ni que la mayor dedicación alegada exceda el marco previamente contemplado.

Por lo expuesto, el agravio se rechaza.

En definitiva, la parte recurrente no logra acreditar —a partir de la prueba producida— una alteración sustancial de las circunstancias consideradas al momento de fijar la prestación alimentaria, limitándose a invocar situaciones genéricas o insuficientemente demostradas.

En tal sentido, los agravios no satisfacen el estándar de crítica concreta y razonada exigido por el art. 260 del CPCC, en tanto no evidencian error relevante en la valoración efectuada por la magistrada de grado ni aportan elementos objetivos que justifiquen apartarse del criterio adoptado.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto (ID 2226573) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 5/2026.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

La regulación de honorarios se efectuará teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión, conforme las pautas de los arts. 5, 6, 8, 13 y concordantes de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2226573) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 5/2026.

2°) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios correspondientes a esta instancia a <Persona 1> en el VEINTISÉIS (26%) y los de las Dras. <Persona 2> y <Persona 3> en el VEINTICINCO (25%) de los honorarios regulados en la instancia de grado. 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 242 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS